

INE/CG521/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU PRESUNTO PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja suscrito por Francisco Javier Contreras Navarro, por su propio derecho, en contra del Partido del Trabajo y su presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, Cipriano Charrez Pedraza, por la probable omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la referida entidad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

3. HECHOS

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 por el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral la etapa de **precampaña** de la elección de para Diputados Federales es del **20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024**.

3. Por Acuerdo INE/CG554/2023 de 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña para la elección de senadores y diputados federales; cuyo tope en precampaña asciende a la cantidad de \$329,639,00 (trescientos veintinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

4. Es de relevancia destacar que, tal como observé el 10 de marzo de 2023, aproximadamente a las 10 horas, mientras veía mis redes sociales, de acuerdo con fuentes periodísticas¹, Cipriano Charrez, previo a la precampaña para contender por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral Local 2024 en Hidalgo, se postuló para contender para dicho Municipio.

En ese sentido, desde el 17 de enero de 2024, fecha en que se publicó la nota, el denunciado ya tenía la calidad de aspirante y, por tanto, sujeto obligado en materia de fiscalización por parte de ese Instituto.

Por otro lado, de acuerdo con diversa nota periodística, Cipriano Charrez Pedraza se habría autonombrado como dirigente regional del Partido del Trabajo y como candidato federal por el segundo distrito con cabecera en Ixmiquilpan, y que, valiéndose de ello, ha recorrido las comunidades del Valle del Mezquital para promocionar su figura ante las próximas elecciones.

PRIMERA PUBLICACIÓN OBSERVADA.

Se observa una publicación en la red social Facebook, en la página del usuario "Revista Acrópolis", en la cual contiene la siguiente descripción: "Encabezadas por personajes de Grupo Universidad, el PT presentó a sus aspirantes a las diputaciones federales y el Senado, que encabeza Damián Sosa Castelán".

¹ <https://www.effeta.info/cipriano-charrez-se-postula-por-la-presidencia-municipal-de-ixmiquilpan/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

Es importante precisar que desde el 1 de marzo de 2024 al 11 de los corrientes, la publicación permanece en el siguiente enlace electrónico:

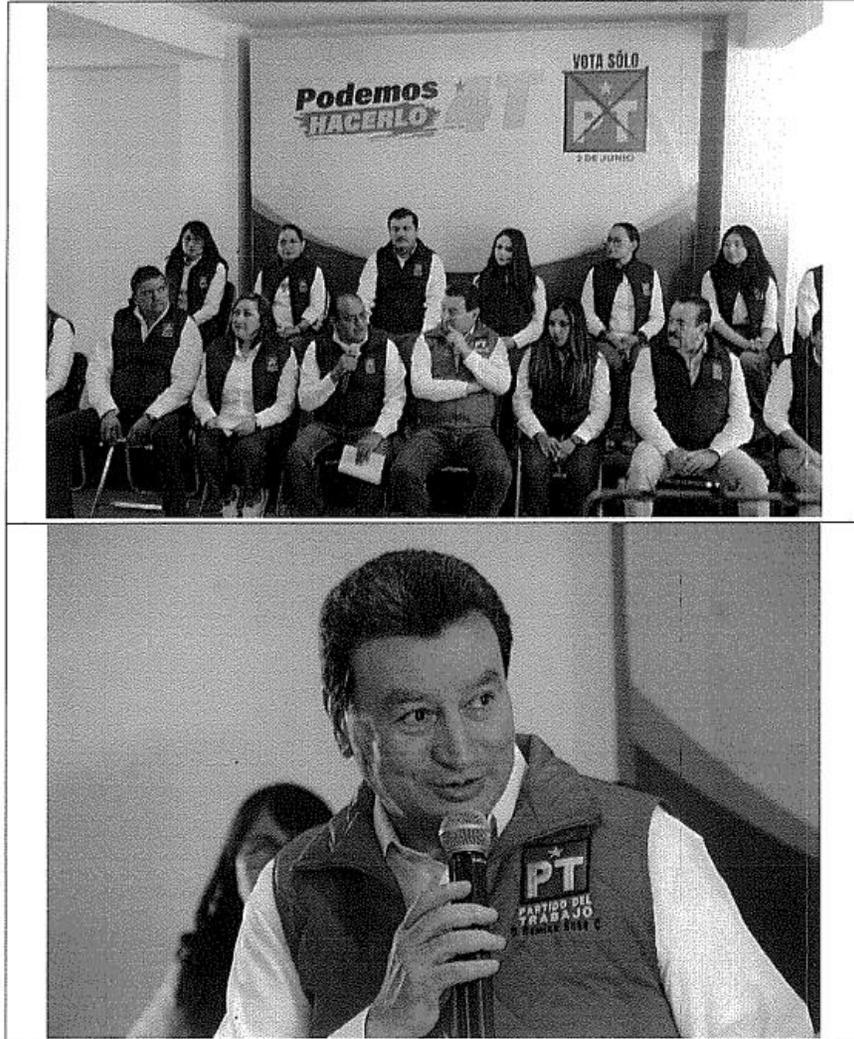
Enlace electrónico donde se visualiza el perfil de "Revista Acrópolis"
<https://www.facebook.com/RevistaAcro>

Enlace electrónico donde se observa la publicación señalada:
<https://www.facebook.com/RevistaAcro/posts/pfbid02GyK5DQyqJHcLvF7iQr96EQGe9cvRtGPjoGmWcBDTBD8LUv7P3MgryeTLZ205DcVxl>



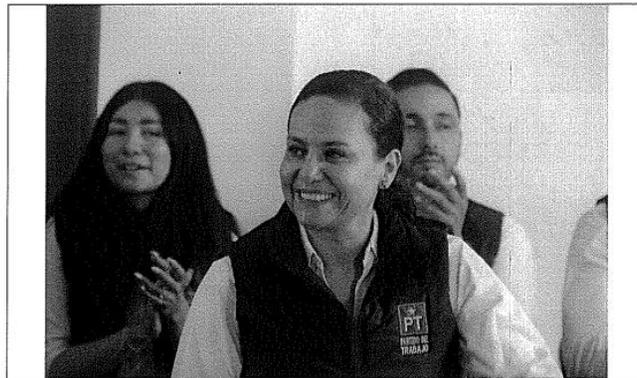
En la publicación señalada, se observa la presencia tanto del denunciado, Cipriano Charrez, como la de Damián Sosa Castelán. A decir de la nota periodística publicada citada (publicada por El Universal Hidalgo), se desprende textualmente lo siguiente: "Con invocaciones religiosas, Cipriano Charrez recorre las comunidades del Valle del Mezquital, para promocionar su figura ante las próximas elecciones, lo mismo se autonombra dirigente regional del Partido del Trabajo y como también candidato a diputado federal por el segundo distrito con cabecera en Ixmiquilpan, aun cuando no está registrado ante las autoridades electorales. Al hacer un recorrido en sus cuentas personales dentro de las redes sociales, se observan fotografías suyas, acompañado por Damián Soca Castelán, el primero como candidato a senador y el Charrez como candidato oficial del PT a diputado federal" (...) "A poco más de un año que dejó la cárcel por el delito de homicidio culposo, Cipriano Charrez se muestra recorriendo las comunidades, incluyendo visitas a centros escolares de Ixmiquilpan y el Cardonal. En ese municipio prometió: seguiremos trabajando para mejorar las instituciones educativas a favor de los educandos".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

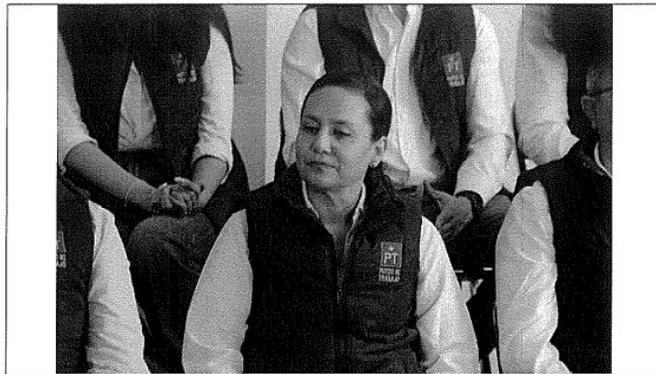


↑ Él es Cipriano Charrez Pedraza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**





SEGUNDA PUBLICACIÓN OBSERVADA

En la publicación señalada, se observa un video presidido principalmente por gente vestida del Partido del Trabajo, a través del cual presentan los candidatos federales por su partido. Es de observarse que el video contenido en la publicación coincide con la publicación sobredicha, la que contiene una serie fotografías del evento que ahora se muestra en video.

La publicación señalada se difundió en la red social Facebook, el 1º de marzo de 2024 a las 11:07 horas, en cuya descripción se aprecia lo siguiente: *"Conferencia de prensa del Partido del Trabajo (PT) en Hidalgo, presentación de candidatos federales"*.

En el evento difundido a través del video señalado, se alude al Ingeniero Cipriano Charrez Pedraza, por lo que es de constatar su presencia, aunado a que su persona se alcanza a apreciar por breves momentos (segundo 53 del video) , tal como se observa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**



Por otro lado, en la fecha indicada, observé diversa nota periodística, aparentemente publicada el 17 de enero de 2024, en la cual se menciona que Cipriano Charrez Pedraza busca ser el candidato para la presidencia municipal de Ixmiquilpan por el Partido del Trabajo en Hidalgo.

La nota señala que “En entrevista con medios de comunicación, Cipriano Charrez comentó que su salida del Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) no sucedió solo por sus aspiraciones políticas, sino por otras cuestiones al interior del partido. Por eso, aseguró que recibió apoyo del PT en Hidalgo, quien lo nombró coordinador de Afiliación. Señaló que, después de la designación, la militancia del Valle del Mezquital realizó una consulta con alrededor de 800 personas, donde lo respaldaron como aspirante a alcalde de Ixmiquilpan para estas elecciones. (...) “En Ixmiquilpan no podemos darnos el lujo de seguir permitiendo que lleguen a gobernar personas con una falta de oficio político, con una mediocridad tan palpable para resolver los problemas”, comentó. (...) Por ello, dijo que, en caso de ocupar el cargo, mejoraría el sistema

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

de recolección de basura. Esto, ya que la acumulación de desechos en varios lugares del municipio derivó en el cierre de negocios. Además, aseveró que atendería el problema de inseguridad en la región, así como realizarla obra pública. También, Cipriano Charrez Pedraza está confiado en conseguir candidatura, debido a que las y los habitantes de Ixmiquilpan suelen elegir a quienes tienen mayor aprobación en Hidalgo, según dijo."

En diversa nota periodística², publicada el 17 de enero de 2024, se da cuenta de que Cipriano Charrez Pedraza dio a conocer que se registró como aspirante del Partido del Trabajo a la alcaldía de Ixmiquilpan y que mencionó que está ejerciendo sus derechos políticos-electorales. Aseguró que diversos líderes del municipio le otorgaron el visto bueno para esta postulación porque el municipio debe tener una buena conducción.

Por tanto, desde antes de iniciada la etapa de precampaña en el Proceso Electoral Local en esta entidad, Cipriano Charrez habría asumido la calidad de aspirante y, por tanto, de sujeto obligado en materia de fiscalización, sin que hubiere reportado gastos de precampaña, incluso sin reportar la agenda respectiva, lo que conlleva a no reportar los gastos durante ese lapso; todo ello en detrimento del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Por ello, puede válidamente deducirse que el denunciado, Cipriano Charrez Pedraza, ha anunciado su aspiración a ser el candidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que al haber transcurrido el periodo de precampaña si que éste hubiere reportado gastos de precampaña, ni haberse registrado en el SIF, ni haber registrado su agenda, es claro que incumplió sus obligaciones a que alude el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del evento señalado en párrafos anteriores, en el que participó Cipriano Charrez Pedraza el 1 de marzo de 2024, cuya calidad de obligado en materia de fiscalización se sostiene, se desprenden el siguiente costeo que debió ser reportado a la autoridad fiscalizadora:

COSTEO DE LOS HALLAZGOS³

² <https://www.effeta.info/cipriano-charrez-se-postula-por-la-presidencia-municipal-de-ixmiquilpan/>

³ <http://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

No	Concepto	Cantidad	Unidad	Importe Total
1	Lona de aproximadamente 2.88 metros cuadrados	1	SERVICIO	De \$420.00 a \$1,600.00
2	Servicios Profesionales de Fotografía	1	SERVICIO	\$580.00
3	Chaleco	30	PRODUCTO	\$6,960.00
4	Renta de salón	1	SERVICIO	\$3,886.00
5	Equipo de sonido	1	PRODUCTO	\$13,000.00
6	Sillas	30	SERVICIO	\$150.00
	TOTAL DETECTADO	64		\$26,176.00

*Es de señalarse como prueba como técnica enlace el electrónico *001 2 ANEXO MATRIZ DE Phttps://sitios.ine.mx/archivos3/porta/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2015/Dictamenes-CampanaLocal/Son/001 2 ANEXO MATRIZ DE PRECIOS.pdfRECIOS.pdf (ine.mx), a través del cual se desprende la matriz de precios del Instituto Nacional Electoral, que constituye un hecho notorio para esa autoridad fiscalizadora, de la cual se advierte un aproximado de los costos por los servicios o productos que pueden verse involucrados o computados para efecto del reporte de gastos de precampaña o campaña.*

Asimismo, el costo aproximado de los productos y servicios señalados, pueden observarse a través del siguiente enlace electrónico (que se ofrece como prueba): <https://mp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>.

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$26,176.00 (veintiséis mil ciento setenta y seis 00/100 M.N.) a favor del C. Cipriano Charrez Pedraza, durante el periodo de intercampaña para Ayuntamientos en Ixmiquilpan, Hidalgo, los cuales por tener un evidente carácter proselitista deberán de sumársele a sus gastos de precampaña y campaña, y al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Principios rectores de la contienda electoral, sus alcances.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello por lo que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuales tienen

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del otrora Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

De lo anterior, se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

Debido a lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que ambos candidatos han omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar el evento denunciado y su publicación en redes sociales.

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor las publicaciones en la página de internet denunciada, así como el costo de la creación, redacción y edición y el costo del mantenimiento de la página de internet y la pauta del material publicado en internet.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus precandidatos, incluso cuando son aspirantes, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado, la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Obligaciones Fiscales.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

[Se transcriben artículos]

Debiéndose precisar que, al ser un hecho público y notorio que el C. Cipriano Charrez Pedraza adquirió la calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, y al encontrarse actualmente en los tiempos destinados a la intercampaña sin que aquél se hubiere registrado en el SIF y que, por tanto, no hubiere reportado su agenda ni sus gastos de precampaña, es claro que incumple la normatividad electoral en el marco del presente Proceso Electoral 2024.

[Se transcriben artículos]

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso 430, que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Siendo que tales conceptos son:

[Se transcriben artículos]

Aunado a los preceptos antes referidos, el Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, publicar videos y fotografías de actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano, así como militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo en el marco del proceso electoral (precampaña e intercampaña) para

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos.

Aunado a ello, se presume que el denunciado no ha cumplido su obligación prevista en el artículo 3, numeral 1, inciso g) y numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; esto es, se presume que no se ha inscrito en el Sistema Integral de Fiscalización, con la consecuente falta de reporte de gastos de precampaña y campaña.

Asimismo, en tanto que fue omiso en registrarse en el SIF, es de deducirse que también incumplió su obligación de registrar su agenda, lo que conlleva una violación sistemática al Reglamento de Fiscalización y la normatividad en la materia.

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por las personas aspirantes o precandidatas y su partido en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Aunado a ello, existe una violación a la normatividad en materia de fiscalización, pues el denunciado fue omiso en registrarse en el SIF, así como en registrar su agenda y sus gastos.

Por ello, el suscrito es que se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Se transcriben artículos]

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el denunciado y el Partido del Trabajo ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, de igual manera deberá ser sancionado al existir una queja presentada.

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta evidente que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

Se dice lo anterior, toda vez que los hechos denunciados reúnen los elementos necesarios para ser considerados como actos de precampaña de conformidad con el numeral 3 y 4, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

En ese sentido toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las precampañas difunda a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de precampaña o de campaña.

*En esa línea argumentativa, uno de los elementos necesarios para actualizar los actos de precampaña es el elemento subjetivo el cual consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión **que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura** o candidatura para un cargo de elección, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2018, de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.*

En ese orden de ideas, se hace evidente que la participación del denunciado en eventos proselitistas y partidistas, una vez manifestada su aspiración para contender por la presidencia municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, el denunciado tenía como intención difundir su persona con fines proselitistas para que el Partido del Trabajo lo designara como candidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo que tiene como consecuencia, que sea propaganda de precampaña y, consecuentemente, deba ser reportada en el informe de gastos de precampaña, lo que presumiblemente no aconteció.

Ahora bien, la Sala Superior ha destacado los siguientes aspectos relevantes":

- 1. Los partidos políticos tienen la obligación legal de presentar informes de gastos de precampaña por cada uno de las candidaturas internas o fórmulas registradas ante el partido, a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

2. Las precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña, por lo que deberán entregar al órgano partidista competente el informe de gastos de precampaña, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva;

3. Todas las precandidaturas deberán presentar sus informes de gastos de precampaña con independencia de su procedimiento de designación, incluso, en caso de no haber realizado gastos o cuando no se hayan recibido recursos, supuestos en los cuales se deberán presentar los informes en ceros, y

4. Una vez recibidos los informes por parte de las precandidaturas, los partidos políticos deberán generar los informes de gastos de precampaña que habrán de presentar ante la autoridad fiscalizadora mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

Por todo lo anterior, se considera que se están cometiendo faltas graves a la normatividad electoral que rige el sistema mexicano, debido a que la persona denunciada no reportó en sus informes de gastos de precampaña la propaganda de precampaña que referimos.

*Así, es de concluir que tal omisión afecta seriamente los bienes jurídicos consistentes en la rendición de cuentas, el modelo de fiscalización, la transparencia en el origen y uso de recursos, además de la equidad en la contienda, lo que de conformidad con la normatividad debe ser sancionado con la **NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2; 369, 378, 429, 445, 446 y 456, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*De igual forma en los precedentes SUP-RAP-121/2015, SUP-RAP-183/2015 y SUP-RAP-204/2016, la Sala Superior ha establecido que **un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún***

procedimiento de selección en particular. De esa manera, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes.

En consecuencia, esa autoridad electoral administrativa en el presente caso debe tomar en cuenta lo establecido en la sentencia que recayó al expediente SUP- RAP-108/2021 y acumulados, pues en esa ocasión, la H. Sala Superior decidió en un asunto de similares características al que hoy nos ocupa, que las personas que participan en los procesos de selección interna que se sustancian al interior de los partidos políticos son conscientes de las obligaciones que les acarrea tal participación, entre las que se encuentra la de presentar oportunamente los reportes relativos a los gastos que se realicen con motivo al periodo de precampaña.

Por otro lado, este caso se debe analizar conforme a los precedentes invocados, pues bajo ese panorama, el elemento personal se configura con el simple hecho de que los sujetos activos al participar en el proceso de selección interna, durante el periodo de precampañas adquieren las obligaciones que dicha etapa les impone.

*De igual modo, se actualiza el elemento temporal pues en términos del calendario electoral aprobado por el Instituto Nacional Electoral, la etapa de **precampaña** de la elección de Ayuntamientos inició el **23 de enero y concluye el 17 de febrero 2024; de ahí que si se erigió como aspirante el 17 de enero, es claro que debió registrar sus gastos y agenda para efectos de la precampaña y, ahora, en tanto que el evento denunciado ocurrió el 1 de marzo de 2024, es claro que realiza actos anticipados de campaña, y de cuyos gastos debe darse cuenta para efecto del tope de gastos de campaña o, en su caso, negarle el registro con la multa correspondiente.***

Finalmente, en cuanto al elemento subjetivo, éste se actualiza dado que se trató de propaganda de precampaña, porque como se puede advertir las publicaciones denunciadas, pues están encaminadas a dar conocer a la militancia y simpatizantes del Partido del Trabajo al C. Cipriano Charrez Pedraza como personaje político dentro del marco del proceso electoral local en Hidalgo, a la luz de su aspiración para contender por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Derivado de los antecedentes anteriormente señalados, es claro que el aspirante por el Partido del Trabajo ha incumplido las normas electorales, ya que han rebasado el límite de gastos autorizados de precampaña, mismos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

*Cabe destacar que Siendo así, es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado la persona aspirante que por esta vía se denuncian y verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo, el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, las personas denunciadas, deberán ser sancionadas por no ser reportados conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **precampaña**.*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser las reglas en materia de fiscalización realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

6. PETICIONES

6.1. SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

6.2 SOLICITUD

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos,*

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

7. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las ligas descritas en **el cuerpo del presente escrito**, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

2. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

4. LA TÉCNICA, consistente en todos los enlaces electrónicos señalados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

8. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por admitido el presente escrito de queja, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.

SEGUNDO. Se ordene instaurar el procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

***TERCERO.** Se corra traslado de la presente queja a la autoridad competente, con el fin de que remita la certificación de las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito y con ello se esté en condiciones de tenerla presentada y admitida como prueba en el momento procesal oportuno para que la misma surta sus efectos legales a que haya lugar.*

***CUARTO.** Se corra traslado de la presente queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral encargada de dirigir los procedimientos administrativos sancionadores en los casos en que se violen las disposiciones electorales.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, así como formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 35 a 37 del expediente)

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10152/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 38 a 40 del expediente)

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a Francisco Javier Contreras Navarro. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10316/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la parte quejosa, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente al rubro citado. (Fojas 43 a 44 del expediente)

VI. Vista del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Recibido y analizado el escrito de queja, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11712/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia simple del escrito de queja de mérito, para que determine lo que en derecho corresponda.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la octava sesión extraordinaria urgente de la Comisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO

Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁵.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. *En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;*

(...)

Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

⁶ ***“Artículo 30. Improcedencia.*** *(...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”***

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el escrito de queja presentado por Francisco Javier Contreras Navarro, por su propio derecho, por el que denuncia a Cipriano Charrez Pedraza como presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por el Partido del Trabajo, en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el referido estado, existen hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles actos proselitistas realizados de manera anticipada y por ende, una transgresión a la normativa electoral en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos.

Se dice lo anterior, toda vez que a dicho del quejoso, los hechos consisten en la omisión de Cipriano Charrez Pedraza de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización gastos de precampaña por su asistencia a una conferencia de prensa⁷

⁷ -<https://fb.watch/qLiGwWC7UU/> .- Corresponde a la transmisión de un video en vivo a través del perfil de la red social Facebook denominado: “Revista Acrópolis”, grabado durante el seguimiento y/o cobertura de la conferencia de prensa

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

el pasado primero de marzo de dos mil veinticuatro, en la que el Partido del Trabajo presentó a sus candidatos federales a Diputaciones y Senadurías, así como a la presunta manifestación de que éste se registró como aspirante del Partido del Trabajo a la alcaldía de Ixmiquilpan, Hidalgo, de acuerdo a un artículo publicado a dicho del quejoso el diecisiete de enero del año en curso, en la página de internet del medio informativo digital denominado “*EFFETA*”⁸.

Así las cosas, es oportuno hacer mención que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral local concurrente 2023- 2024 para la renovación de las Diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del estado de Hidalgo, se estableció que los periodos de precampaña, intercampaña y campaña para los cargos de diputaciones y presidencias municipales en dicha entidad sería el siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Término
Diputaciones	Precampaña	nueve de enero de dos mil veinticuatro	diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro
	Intercampaña	dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro	treinta de marzo de dos mil veinticuatro
	Campaña	treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro	veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro
Ayuntamientos	Precampaña	veintitrés de enero de dos mil veinticuatro	diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro
	Intercampaña	dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro	diecinueve de abril de dos mil veinticuatro
	Campaña	veinte de abril de dos mil veinticuatro	veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

En ese sentido, se tiene que, de acuerdo con lo referido por el quejoso los hechos sucedieron entre el diecisiete de enero y el primero de marzo de dos mil veinticuatro, es decir, con anterioridad al periodo de precampaña, así como durante el plazo de intercampaña para el cargo de presidente municipal de Ixmiquilpan, en el estado de Hidalgo, respectivamente.

celebrada el pasado 1 de marzo de 2024, en la que el Partido del Trabajo presentó sus propuestas para candidatas y candidatos que buscarán contender por los cargos de senadurías y diputaciones federales en el Congreso de la Unión; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Foja 15 del expediente).

⁸ <https://www.iffeta.info/cipriano-charrez-se-postula-por-la-presidencia-municipal-de-ixmiquilpan/> Corresponde a una página de internet del medio informativo digital denominado “*EFFETA*”, el cual a través de un artículo sin fecha, señala únicamente que el C. Cipriano Charrez Pedraza dio a conocer que se registró como aspirante del Partido del Trabajo a la alcaldía de Ixmiquilpan.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, considerando el primer supuesto, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la campaña por lo que, pueden configurar actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por cuanto hace a los **actos anticipados campaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, la pretensión de denuncia del quejoso descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en Hidalgo; por lo que, en primera instancia

habría que conocer si dichos hechos sucedieron o no; sin embargo, esta autoridad no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento. No obstante, los hechos que dan origen a éste podrían ser causales de violaciones a la normatividad electoral, esto al configurarse la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña con incidencia en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

Así las cosas, la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral; por lo que, al no existir una resolución que acredite la existencia de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Óbice a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 302 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé que realizar actos anticipados de precampaña o campaña constituye una infracción cometida por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en ese Estado.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, de igual forma, correspondencia con el ámbito de competencia de aquella autoridad electoral local, según se desprende del diverso artículo 337 del Código Electoral de referencia, el cual establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Artículo 337. *Dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,

(...)”.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Cipriano Charrez Pedraza realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo que bajo la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO

óptica del quejoso podría traducirse en supuestos gastos no reportados a la autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que éstos, por su presunta realización en temporalidad previa a la etapa de campaña, se considera que es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien debe conocerlos, pues es competencia de dicha autoridad resolver en primera instancia sobre la presunta comisión de actos anticipados que motiva y fundamenta el escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los hechos denunciados que versan sobre la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO

actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del partido político del Trabajo y Cipriano Charrez Pedraza presunto precandidato a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo; de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/256/2024/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**